



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1286.
RADICADO N° 2021-00044-00

La apoderada de la parte demandante mediante solicitud que antecede, solicita al Despacho que sea reducido el monto de la caución fijada en el auto admisorio de la demanda para proceder con el decreto de la medida de inscripción de la demanda sobre bien inmueble objeto del proceso, basándose en que la misma es muy elevada y debió ser fijada en la suma de \$8.080.000, puesto que las pretensiones de la demanda, suman el valor total de \$40.400.000 y adicional a ello, su poderdante no cuenta con los ingresos para el pago de la misma. (Anexo N° 11 expediente digital)

Al respecto, debe indicarse que el numeral 2° del artículo 590 de C.G.P. reza que:

“ (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)”

- Subrayado intencional.

De acuerdo con ello, de la revisión de las pretensiones de la demanda, se observa que se pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-555199 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en el cual se consignó como precio o valor del bien, la suma de \$220.000.000; más las sumas de \$20.400.000 por concepto de frutos civiles y \$20.000.000 por concepto de la cláusula penal solicitada. Por ende, la totalidad de las pretensiones de la demanda, se encuentran estimadas en un total de \$260.400.000, por lo que el 20% de dicha suma a efectos de establecer el valor de la caución que debe ser prestada para

RADICADO N° 2021-00044-00

el decreto de la medida cautelar pretendida, corresponde a la suma \$52.080.000, tal como se fijó en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda. (Anexo N° 08 y 10 expediente digital)

Por lo anterior, este Juzgado despachará desfavorablemente la solicitud de la parte actora, puesto que la caución fue fijada conforme lo establece la normatividad vigente y en todo caso, si llegaren a salir avantes las pretensiones de la demanda, podrá recuperar el dinero invertido con la consecuente condena en costas a la parte vencida. Además, no se acredita por el demandante, más allá de su propio dicho, que no cuente con los recursos suficientes para prestar la caución y no solicitó amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí;

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud de reducción de la caución fijada en el numeral quinto del auto interlocutorio N° 0949 del 18 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 26 fijado en la página web de la rama judicial el 30 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4.

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e079abebd169114cf650a61ca04350b6eb3f16e68456f73c5fbcc955344270a

Documento generado en 29/06/2021 09:45:30 AM

RADICADO N° 2021-00044-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**